

te; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ellos se les causen gastos ni detenciones. 4.º Todos los hombres de mar cumplirán la obligación común á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán esentos de él en tierra. 5.º Hasta la edad de 18 años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera. 6.º Se declaran esceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal de que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue este ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno; entendiéndose esta escepcion mientras las tengan en ejercicio. 7.º La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre. 8.º La obligación de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de esta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, ó de haber defraudado su obligación del servicio militar. 9.º Mientras que los hombres de mar esten en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entienda desde que lleguen al departamento ó apostadero adonde sean convocados, hasta que se les espida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las espresadas en el título XIV de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, por ahora, y en quanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni esencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á cos-

ta suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejército la obligación del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada. 11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento. 12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.º, de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, escitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan substraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y quanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni esencion alguna de las obligaciones comunes. 13. Cada año en el dia segundo de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sujetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion. 14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las prime-

tas listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y estos entregarán relacion esacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.º en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años; en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el órden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo órden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro cópias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V.º B.º al capitán general del departamento respectivo. Para mayor claridad, esactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, asi como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con espresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuándo, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con ac-

to público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español. 17. El gobierno, al presentar á las córtes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos. 18. Aprobado por las córtes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos. 19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos. 20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca. 21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa esactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, asi que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por substitution, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias. 23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que esten obligados estos en los suyos respectivos. 24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celado-

res, las disposiciones para la distribución y elección de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligación, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar espresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se esperimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias después de haber recibido la órden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional. 28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puerto del distrito, cópias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos, se admitirán; y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos. 29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases. 30. Los hombres de mar destina-

dos al servicio militar de marina podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo órden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, escepto si ellos la quisieren cumplir mas presto. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion ó del capitan del puerto del distrito, una certificacion espresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor. 34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le espedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las córtes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos podrá hacerlo si fuere necesario en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior. 37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los

cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase. 38. El gefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general. 39. Los gefes políticos, á petición de los ayuntamientos y celadores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias esplicadas en el artículo anterior al gobierno; y este, oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna. 40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos. 41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos para la policia de los miamos, segun les corresponde por el título 7.º del tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito. 2.º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3.º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4.º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, ó que no esten escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes bo-

letas ó con testimonio equivalente. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas. 43. Ademas de las cópias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán estos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, asi como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas. 46. En consecuencia de este decreto quedará estinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualquiera otra órden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de marreantes. 47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1.º de enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

ORDEN.

Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y malosanos, con lo demas que se espresa.

Exmo. sr.=Las córtes han acordado que el gobierno escitan de su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y malosanos que existan en las cár-

celes, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid 12 de octubre de 1820.

DECRETO.

DE 21 DE OCTUBRE DE 1820.

Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.

Las córtés, despues de haber observado todas formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones. 2.º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones. 3.º Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Reglamento acerca de libertad de imprenta.

Las córtés, despues de haber observado todas las formalidades perscritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Estension de la libertad de imprenta.

ART. I. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

2.º Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.

3.º No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5.º En el caso de que el ordinario reusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las córtés.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

ART. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta, espresada en el artículo 1.º, de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó inectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

9. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO. III.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el titulo anterior.

ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo*.

15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

16. Finalmente, los escritos en que vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años; y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándose tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno, ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo dos meses de prision y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

ART. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ó otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: primero, cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará con la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

ART. 32. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

33. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del gobierno ó del ge-

fe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

ART. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion; cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

38. El número de estos *jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.

41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del ayuntamiento.

42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales ni pasar de cuatrocientos.

43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y